



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí y el conejo en unos árboles frutales*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 543/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito presentado y registrado el 20 de octubre de 2005 en la Oficina Comarcal de xxxxx del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, Dña. xxxxx expone:



“Que es cotitular de la finca rústica ubicada en el paraje xxxxx, en la que tiene una plantación de arbolado, frutal y chopo, y en la que se ha observado de forma continuada la permanencia de jabalíes y conejos en dicha finca que provocan el deterioro de los árboles que puede dar lugar a tener que retirar dichos árboles por que se sequen.

Y en el que concluye solicitando:

“Que comprobados los hechos se efectúen las correspondientes valoraciones de los daños y se indemnice en la cuantía resultante”.

Segundo.- El Jefe de la Oficina Comarcal de Medio Ambiente de xxxxx emite un informe en fecha 20 de octubre de 2005, en el que hace constar que:

“Comprobados sobre el terreno los daños en la mencionada finca, se observa que hay doce árboles frutales de la especie manzano que tienen comida la corteza en la base de éstos próximo a la tierra estando unos más dañados que otros, por lo que es posible que alguno se seque.

»Los daños son producidos por los conejos que hay mucha abundancia y están causando pérdidas importantes a los cultivos de viñedos, árboles frutales y otros, hay huellas de jabalí pero no se observan daños de éste.

»Los terrenos son vedados de caza, pertenecen al pueblo de xxxxx, hay mucha abundancia de conejos, están causando muchos daños, y urge dar una solución a esto, las quejas de los afectados son a diario mayores (...).”.

El informe incluye una fotografía de uno de los árboles afectados, bajo la cual se refleja que “se han contado hasta 35 árboles afectados, (...)”.

Tercero.- Con fecha 28 de diciembre de 2005, el ingeniero técnico de la Sección de Restauración de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx realiza un informe valoración de los daños en el que señala que la valoración asciende a la cantidad de 378 euros: 216 euros por el valor de reposición de 12 frutales (manzanos), a 18 euros cada uno, y 162 euros en concepto de lucro cesante (en frutos).



Cuarto.- El día 25 de enero de 2006 se acuerda el nombramiento de instructor del expediente, lo que es notificado a la interesada el 9 de febrero.

Quinto.- El día 8 de febrero de 2006, notificado el 15 de febrero siguiente, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia y vista del mismo a la interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- Con fecha 6 de marzo de 2006, el instructor del expediente formula la propuesta de resolución, de carácter estimatorio, reconociendo a la reclamante el derecho a ser indemnizada con 378 euros.

Séptimo.- El 27 de abril de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí y el conejo en árboles frutales (manzanos).

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

En el expediente ha quedado acreditado que los referidos daños fueron ocasionados por el conejo (*oryctolagus cuniculus*), el cual tiene la consideración de especie cinegética de caza menor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.



El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que, en la redacción vigente en el momento de producción de los hechos, establece en su primer apartado:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...).

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta”.

En el presente caso, del expediente administrativo tramitado se desprende que los terrenos dañados constituyen un vedado no voluntario, toda vez que así parece inferirse de la contestación “son vedados de caza”, contenida en el informe de 20 de octubre del Jefe de la Comarca de xxxxx, y que no ha resultado acreditada ninguna circunstancia que permita calificar los terrenos dañados como vedados voluntarios conforme al artículo 52.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV, “De los terrenos”, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que dispone:

“Son Vedados voluntarios:

»a) Los terrenos no incluidos en un Coto de Caza o en una Zona de Caza Controlada, por expresa oposición de su propietario.

»b) Los terrenos segregados de un Coto de Caza o de una Zona de Caza Controlada, a petición de su propietario.



»c) Los terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como Coto de Caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello.

»d) Los terrenos incluidos en un Coto de Caza anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de derechos al aprovechamiento cinegético”.

En aplicación de lo anterior, y una vez comprobada la certeza y realidad de los daños causados, puede concluirse que debe responder la Administración autonómica de los daños ocasionados en los terrenos, al no tener éstos la consideración de vedado voluntario y haber sido causados por piezas de caza.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con la valoración realizada por el ingeniero técnico, con la cantidad de 378 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí y el conejo en unos árboles frutales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.